

**Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Ley de aprobación del Presupuesto Nacional.**

*“Artículo 320.- Créase en la órbita de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad social el Registro de Empresas Infractoras, que funcionará de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”.*

*“Artículo 460.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI), con aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, a dar a publicidad los casos de defraudación tributaria cuando el monto de los impuestos defraudados más las sanciones previstas en el [artículo 93 y siguientes del Código Tributario](#) excedan un monto de UI 1.700.000 (un millón setecientas mil unidades indexadas) o cuando, sin alcanzar dicho monto, la naturaleza de los actos incluidos en la hipótesis de defraudación, afecten el interés general, de conformidad con lo determinado en la respectiva resolución fundada de la Dirección General Impositiva (DGI). No regirá a estos efectos para la administración, la obligación establecida en el [artículo 47 del Código Tributario](#)”.*

*“Artículo 461.- Extiéndese la facultad dispuesta por el artículo anterior de la presente ley, al Banco de Previsión Social en lo que correspondiere”.*

*“Artículo 469.- Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que le sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) para el control de los tributos.*

*El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.*

*Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el [artículo 70 del Código Tributario](#), al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el [artículo 68 del citado Código](#), será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención ([artículo 95 del Código Tributario](#)) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.*

*La información recibida en virtud del presente artículo por la Dirección General Impositiva queda amparada en el [artículo 47 del Código Tributario](#).”*